

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: PETICIÓN DE ORDEN DE
REESTRUCTURACIÓN DE LA
CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN
DE LA AEE

CASO NÚM.: CEPR-AP-2016-0001

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Determinación de Suficiencia

El 7 de abril de 2016, la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica ("Corporación") presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") una petición de Orden de Reestructuración ("Petición") de conformidad con el Artículo 6.25A de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico" ("Ley 57-2014"). En síntesis, se solicita que la Comisión evalúe y apruebe la imposición de un Cargo de Transición y Mecanismo de Ajuste en relación con la emisión de ciertos Bonos de Reestructuración, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 4-2016, conocida como la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

Luego de revisar la Petición de la Corporación, la Comisión determina que la misma está completa para propósitos del Artículo 6.25A(c) ya que provee algún grado de información relacionada a cada uno de los requisitos dispuestos en el inciso (e) del referido Artículo 6.25A. Conforme a lo anterior, y para propósitos de calcular el término de setenta y cinco (75) días dispuesto en el inciso (f)(2) del Artículo 6.25A, se considerará el 7 de abril de 2016 como la Fecha de Presentación de la Petición. En consecuencia, la Comisión deberá emitir una determinación final con relación a la Petición en o antes del 21 de junio de 2016.

A pesar de que la Petición se entiende como completa para propósitos del Artículo 6.25A(c), la información provista por la Corporación en la Petición podría no ser suficiente para que la Comisión pueda estar en posición de realizar las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho solicitadas por la Corporación y requeridas por el Artículo 6.25A. En los próximos días la Comisión emitirá una resolución a los fines de solicitar a la Corporación clarificar ciertos aspectos de la Petición y establecer el procedimiento mediante el cual ésta tendrá la oportunidad de proveer oportunamente las clarificaciones requeridas.

de
A/
JHRM



II. Naturaleza del Procedimiento

La evaluación de la Petición de la Corporación se registrará por lo dispuesto en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014 y las disposiciones del Capítulo IV de la Ley 4-2016. Distinto a otros procedimientos bajo la jurisdicción de la Comisión, incluyendo la revisión de tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la Ley 4-2016 dispuso las normas específicas que aplicarán al procedimiento de evaluación de la Petición. La evaluación de la Comisión incluye, pero no se limita a:

- (1) determinar si, a la luz de la información provista en la Petición, la metodología para el cálculo de los Cargos de Transición propuesta por la Corporación ha sido diseñada para proveer el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos y otros Costos Recurrentes de Financiamiento, según dicho término se define en la Ley 4-2016, y satisface los criterios para distribuir los Costos de Financiamiento, según dicho término se define en la Ley 4-2016, entre las categorías de Clientes y para calcular y ajustar el Cargo de Transición, conforme al Artículo 6.25A(d) de la Ley 57-2014;
- (2) verificar la exactitud matemática de la metodología para el cálculo del Cargo de Transición inicial o el Mecanismo de Ajuste, conforme al Artículo 6.25A(e)(1)(xii) de la Ley 57-2014;
- (3) determinar si, a la luz de la información provista en la Petición, el Cargo de Transición propuesto es práctico para administrar y asegurará el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, conforme a sus términos, y todos los demás Costos Recurrentes de Financiamiento durante el término de vigencia de los Bonos de Reestructuración, conforme al Artículo 6.25A(e)(1)(vii) de la Ley 57-2014;
- (4) determinar si, a la luz de la información provista en la Petición, la transacción propuesta cumplirá con los parámetros de ahorros establecidos en el Artículo 35 y el Capítulo IV de la Ley 4-2016, conforme al Artículo 6.25A(e)(5) de la Ley 57-2014; y
- (5) determinar si, a la luz de la información provista en la Petición, los costos de manejo propuestos a ser recuperados por la Autoridad como Manejador, según dicho término se define en la Ley 4-2016, son suficientes para compensar a la Autoridad por los costos incrementales razonables asociados con las funciones de manejador, conforme al Artículo 6.25A(e)(6) de la Ley 57-2014.

Conforme a la naturaleza particular del presente procedimiento, no serán aplicables aquellas disposiciones del Reglamento 8543 sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones ("Reglamento 8543") de la Comisión que sean conflictivas o incompatibles con la naturaleza ágil y flexible de éste procedimiento y con las disposiciones de la Ley 4-2016.

JHRM
by

De igual forma, la determinación final de la Comisión en cuanto a la Petición será revisable únicamente mediante el mecanismo dispuesto en el inciso (d) del Artículo 35 de la Ley 4-2016.

III. Interventores

De así desearlo, la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE") y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") podrán participar como interventores. De optar por participar, dichas entidades serán consideradas por la Comisión como parte interventora *de facto* y no será necesario que cumplan con los requisitos que se esbozan a continuación relacionados a la justificación de su intervención. Deberán, no obstante, notificar su intención de participar como interventor y presentar un resumen de su postura legal en cuanto a la Petición en o antes de la fecha límite dispuesta para la presentación de las solicitudes de intervención. Si la Comisión no recibe la referida notificación en o antes de dicha fecha, se considerará que la entidad ha renunciado a su derecho de intervenir y la Comisión tendrá entera discreción de aceptar o no su intervención.

Cualquier persona o entidad que desee participar del presente procedimiento en calidad de interventor, deberá presentar una solicitud escrita en o antes del 19 de abril de 2016 a las 4:00 p.m. Cualquier petición de intervención deberá cumplir con las Secciones 2.02 y 5.05 del Reglamento Núm. 8543 y lo dispuesto en esta Resolución y Orden. Específicamente, la petición de intervención deberá discutir los siguientes elementos:

- 
- (1) La naturaleza y alcance del interés del peticionario en el presente procedimiento y como dicho interés es relevante a los propósitos específicos del presente caso, tomando en consideración las disposiciones de la Ley 4-2016;
 - (2) Un resumen de la postura legal a ser promovida por el peticionario y su relación con los méritos del procedimiento;
 - (3) Una relación detallada describiendo como su intervención contribuirá a la evaluación de la Petición y un resultado justo conforme a los parámetros dispuestos en la Ley 4-2016. En la medida que sea aplicable, deberá detallar su experiencia, industria, y calificaciones profesionales y/o académicas del peticionario, o sus principales oficiales, que justifiquen su inclusión como parte interventora; y
 - (4) Una explicación de las razones por las cuales la intervención del peticionario no resultará en testimonio repetitivo o tendrá el efecto de dilatar o demorar de forma irrazonable los procesos del caso.

La Comisión tendrá total discreción para aprobar o rechazar cualquier solicitud de intervención tomando en consideración cualquiera de los siguientes factores:

- (1) Que el peticionario posea un interés específico que pueda ser afectado adversamente por el presente procedimiento;

- (2) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés;
- (3) Que el interés del peticionario ya esté adecuadamente representado por la Autoridad, la Corporación, la OEPPE, la OIPC o por cualquier otra parte interventora en el procedimiento;
- (4) Que la participación del peticionario, a la luz de sus credenciales profesionales y/o académicas, pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;
- (5) Que la participación del peticionario resulte en testimonio repetitivo o tenga el efecto de extender o dilatar excesivamente el procedimiento;
- (6) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad;
- (7) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento; y
- (8) Cualquier otro factor que la Comisión determine relevante al momento de evaluar una solicitud de intervención.

Al
JHRM
br
La Comisión podrá, a su discreción, solicitar información o documentos adicionales para determinar si concede una solicitud de intervención. La Comisión emitirá una orden aceptando o rechazando cualquier solicitud de intervención. En el caso que la Comisión determine rechazar una solicitud de intervención, la resolución emitida por ésta incluirá los fundamentos para su determinación y un aviso del derecho del peticionario para solicitar reconsideración y/o revisión judicial de la misma. La denegación de una solicitud de intervención no privará al peticionario de la oportunidad de expresar su opinión mediante ponencia en la vista pública que la Comisión designe para tales propósitos o de someter sus comentarios por escrito.

La aprobación de una solicitud de intervención le concederá a la parte interventora el derecho de: (i) presentar un alegato luego de celebrada la vista técnica esbozando su postura en torno a la Petición, disponiéndose que dicho alegato deberá limitarse estrictamente a los asuntos bajo revisión por la Comisión, conforme a lo dispuesto en la Ley 4-2016; (ii) presentar testimonio experto de antemano, por escrito, (sujeto a que dicho testimonio no sea repetitivo de cualquier testimonio presentado por cualquier otro interventor); y (iii) participar de la sesión de preguntas durante la vista técnica, tomando en consideración que las preguntas a realizarse no podrán ser repetitivas sobre asuntos que ya hayan sido atendidos por la Comisión, o cualquier otra parte, y estará sujeto a las limitaciones que disponga la Comisión para asegurar cumplimiento con el término estatutario para la culminación de la evaluación de la Petición provisto en la Ley 4-2016. Los interventores no podrán llevar a cabo descubrimiento de prueba o requerir a la Autoridad o a la Corporación

que provean información adicional a la ya dispuesta en la Petición.¹ El inciso (e) del Artículo 6.25A dispone la totalidad de la información que la Petición deberá incluir. Como establecimos anteriormente, la Comisión ha determinado que la Petición incluye toda la información requerida.

La Ley 4-2016 requiere que la Comisión emita una determinación final dentro del término de setenta y cinco (75) días contados a partir de la Fecha de Presentación de la Petición. El incumplimiento con el término de tiempo antes dispuesto resultará en la pérdida de jurisdicción por parte de la Comisión sobre la evaluación de la Petición. Ello privaría al Pueblo de Puerto Rico del beneficio de que la Comisión evalúe y asegure que la Petición y la Corporación han cumplido a cabalidad con los parámetros dispuestos en la Ley 4-2016 y la Petición no es arbitraria o caprichosa.² Por tal razón, la Comisión emitirá una orden disponiendo las normas aplicables a los procedimientos de participación de los interventores durante la vista técnica. De igual forma, cualquier alegato o testimonio presentado o pregunta realizada por cualquier interventor se limitará estrictamente a los elementos de la Petición sujetos a revisión y evaluación por la Comisión según dispuestos en la Ley 4-2016. Cualquier desviación de lo antes dispuesto no será considerada por la Comisión y la información será eliminada del expediente.

IV. Vistas Públicas

La Comisión celebrará dos (2) clases de vistas públicas separadas: (i) la vista técnica; y (ii) la vista de comentarios públicos. La fecha, hora, el lugar y el número de cada clase de vistas públicas a ser celebradas será determinado y notificado por la Comisión mediante orden a tales efectos.

(1) Vista Técnica

El propósito de la vista técnica será permitir que la Corporación y los interventores presenten sus testimonios y/o contesten aquellas preguntas hechas por la Comisión (por sí o mediante sus consultores) o cualquier otra parte. La Comisión establecerá mediante orden las normas que regirán la vista técnica, incluyendo el orden en el que se conducirán los procedimientos.

(2) Vistas de Comentarios Públicos

El propósito de la vista de comentarios públicos es proveer a aquellas personas que no sean interventores la oportunidad de presentar sus comentarios mediante ponencia oral. La Comisión podrá, a su discreción, hacerle a las personas que comparezcan en la vista de comentarios públicos aquellas preguntas que estime necesarias y/o relevantes. El orden y los procedimientos que aplicarán a la participación del público durante las vistas de comentarios públicos será determinado mediante orden.

¹ Véase, Artículo 6.25A(e)(10) de la Ley 57-2014.

² Véase, Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, inciso (f)(2) y (4), y Artículo 35, inciso (b)(i) de la Ley 4-2016.

La Comisión garantizará la mayor oportunidad de participación, tomando en consideración el límite de tiempo estatutario dispuesto en la Ley 4-2016 para emitir una determinación final sobre la Petición. El público en general también tendrá la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito a través del mecanismo que la Comisión disponga al respecto mediante orden.

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica la presente Resolución y Orden en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en el español.

Notifíquese y publíquese.

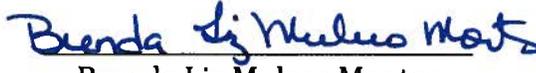



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 12 de abril de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: equinones@qalawpr.com y glenn.rippie@r3law.com.


Brenda Liz Mulero Montes
Secretaria Interina



CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 13 de abril de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden y he enviado copia de la misma a:

Quiñones & Arbona, PSC

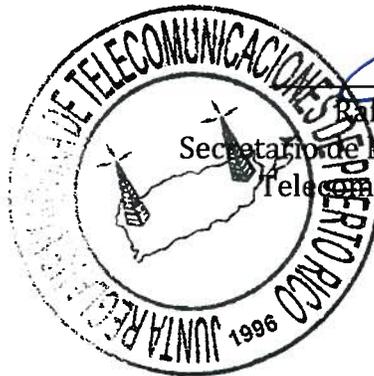
Edwin Quiñones
Víctor D. Candelario-Vega
Giselle M. Martínez-Velázquez
Richard Hemphill Cabrera
PO Box 10906
San Juan, PR 00922

Rooney Rippie & Ratnaswamy, LLP

E. Glenn Rippie
Michael Guerra
Mario E. Domínguez
Kingsbury Center, Suite 600
350 West Hubbard Street
Chicago, Illinois 60654

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de abril de 2016.

[Handwritten initials]
JHRM
A



[Handwritten signature]
Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora de
Telecomunicaciones de Puerto Rico